Reforma Ley Orgánica del Banco Central Ley No. 3983 de 27 de octubre de 1967

Artículo 1º.- Se reforma el artículo 62 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Nº 1552 de 23 de abril de 1953, el cual se leerá así:

"Artículo 62.- El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta ley; sin que por ello esté obligado a realizarlas:

- 1) Redescontar a los Bancos Comerciales del país documentos de crédito que reunan todas las formalidades exigidas por las leyes, y con vencimientos que no excedan de un año, y con vencimientos que no excedan de un año, computado desde la fecha de su adquisición por el Banco Central, siempre que provengan de operaciones relacionadas:
- a) Con la producción o elaboración de productos agrícolas, ganaderos o industriales;
- b) Con la importación, exportación, compra o venta de productos y mercaderías de fácil realización, o con su transporte dentro del territorio nacional; y
- c) Con el almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales, o de mercaderías de importación o exportación, siempre que dichos productos o mercaderías estén debidamente asegurados contra riesgos corrientes.
- Conceder al Departamento de Crédito Rural del Banco Nacional de
 Costa Rica, préstamos con plazo de vencimiento que no exceda de un año,

destinados exclusivamente a la financiación de las operaciones de crédito efectuadas por la Sección de Juntas Rurales de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, y que obren en la cartera del Departamento por esas operaciones, siempre que el monto total de los préstamos de esta clase pendiente de pago no exceda del 80% del total vigente de dichas operaciones de crédito. Esta última circunstancia deberá ser certificada por el Gerente del referido Banco y comprobada por el Auditor General de Bancos. También podrá concederse esta misma clase de préstamos a los otros Bancos del Sistema, en las mismas condiciones, para financiación de sus operaciones a pequeños agricultores, siempre que tengas las características de las operaciones de la Sección de Juntas Rurales del Banco Nacional de Costa Rica, quedando en caso de duda su clasificación a juicio del Auditor General de Bancos.

- 3) Conceder préstamos a los Bancos comerciales, con plazo de vencimiento no superior a 90 días, garantizados con bonos de la deuda pública, hasta por el 80% del valor comercial de dichos bonos, cuando circunstancias especiales lo ameriten a juicio exclusivo de la Junta Directiva.
- 4) Conceder préstamos a los Bancos comerciales, con plazo de vencimiento no superior a 90 días, en períodos de emergencia que amenace directamente la estabilidad monetaria o bancaria del país, con la garantía de cualesquiera otros activos que la Junta incluya temporalmente entre las garantías aceptables. La resolución de la Junta Directiva referente al período de emergencia y a las garantías especiales deberá ser tomada por el voto favorable de por los menos cinco de su miembros.

- 5) Conceder préstamos a los Bancos comerciales, con recursos provenientes de empréstitos que obtenga en el exterior, a un plazo que no podrá exceder el del empréstito respectivo, y con las garantías y en las demás condiciones que determine la Junta Directiva. En casos especiales, a juicio de la misma Junta y con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, podrá el Banco, de sus propios recursos, anticipar fondos a los Bancos comerciales, que serán sustituidos oportunamente con los procedentes del exterior.
- 6) Conceder préstamos a los Bancos comerciales, en casos calificados a juicio de la Junta Directiva, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros y con el plazo y demás condiciones que ella fije en cada caso, como adelantos sobre empréstitos obtenidos por ellos en el exterior o para que hagan a su vez adelantos a las instituciones del Estado sobre empréstitos contratados por ellas en el exterior, siempre que el dictamen del Banco Central a que se refiere el artículo 122 de su Ley Orgánica, haya sido favorable a la negociación del empréstito extranjero de que se trate.
- 7) Conceder préstamos, en casos muy calificados, con vencimiento que no exceda de un año, a las instituciones públicas encargadas legalmente de la estabilización de los precios de productos agrícolas, ganaderos e industriales, destinados exclusivamente a la financiación de sus operaciones estabilizadoras, con garantía solidaria del Estado y prendaria de los productos adquiridos, los cuales serán conservados bajo seguro. El gravamen prendario se tendrá por constituido sobre cualesquiera existencias de productos de la misma naturaleza de los pignorados que en

todo momento tenga la institución deudora y hasta por la cantidad necesaria par garantizar los préstamos de acuerdo con las condiciones de éstos. Los préstamos se irán amortizando proporcionalmente a las ventas de esas existencias, a medida que se efectúen o bien, a juicio del Banco, mediante abonos proporcionales a la cantidad en que dichas existencias resulten inferiores al mínimo requerido para garantizar el saldo de los préstamos, lo cual se determinará mediante liquidaciones que se harán por períodos regulares que fijará el Banco. En todo caso, el saldo de los préstamos deberá ser cancelado a su vencimiento.

- 8) Otorgar su garantía a las instituciones públicas citadas en el inciso anterior, en operaciones que éstas efectúen con organismos financieros del exterior, y que a juicio de la Junta Directiva del Banco sean calificados como de primera clase.
- 9) Otorgar su garantía a las instituciones del Estado que formen parte del Sistema Bancario Nacional, en empréstitos de mediano y largo plazo que obtengan con organismos financieros del exterior, a juicio de la junta Directiva del Banco, y siempre que esos empréstitos estén destinados a financiar programas de desarrollo económico.
- 10) Comprar, vender y conservar como inversión, con el carácter de operaciones de marcado abierto, valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidabilidad y de transacción normal y corriente en el mercado, así como también Letras del Tesoro emitidas de acuerdo con la ley de la materia. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, condiciones y cuantía de las operaciones de esta naturaleza; así como también, y con la misma votación,

la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco.

11) Ejecutar las operaciones que como Banco Central o como agente del Estado le corresponda efectuar con instituciones bancarias y monetarias de carácter internacional, de conformidad con los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República".

Artículo 2º.- Esta ley rige desde su publicación.